



RESOLUCION No. CSJMER18-108
17 de mayo de 2018

"Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 50001-11-01-002-2018-00022-00"

Magistrada Ponente: Lorena Gómez Roa

Corresponde a este despacho decidir sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa elevada por el señor HEVER VARGAS ROA, en el trámite en segunda instancia adelantado dentro del proceso No. 50001-31-03-002-2008-00438-02 que cursa ante el Despacho 002 – Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Villavicencio siendo Magistrado Ponente el doctor ALBERTO ROMERO ROMERO.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades legales, y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6º), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia. Para adoptar la decisión respectiva se deben tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

Dio lugar al trámite de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, la petición instaurada por el señor HEVER VARGAS ROA, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso de Liquidación Sucesoral No. 50001-31-10-002-2008-00438-02, el cual se adelanta en primera instancia ante el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de esta ciudad, donde solicita seguimiento del proceso en referencia dentro de la segunda instancia (apelación de sentencia) que cursa en el Despacho del Doctor ALBERTO ROMERO ROMERO Magistrado de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Villavicencio, al considerar que existe un retardo injustificado en estudiar la alzada, amén que se han decidido expediente con radicación posterior al vigilado.

2. ACTUACIONES DEL DESPACHO DE LA MAGISTRADA

El trámite preliminar se inició según auto del 19 de febrero de 2018, y para ello se libró el Oficio CSJMEO18-287 de esa misma fecha dirigido al doctor ALBERTO ROMERO ROMERO, quien allega descargos precisando que el hecho de no haberse proferido determinación en esa instancia corresponde al volumen de carga laboral, pues esa especialidad tiene un atraso de cuatro años en la resolución de los procesos, debido a la cantidad de acciones constitucionales que tiene prelación procesal; es decir, la mora no corresponde a un capricho personal.

Igualmente se arrió a la recopilación de información la consulta de procesos obtenida de la página web de la Rama Judicial e inspección a las diligencias.

Inicialmente, mediante auto fechado dos de marzo hogaño se dispuso la inexistencia de méritos para abrir formalmente la solicitud de vigilancia judicial administrativa, al observarse la toma de decisiones dentro de términos razonables acordes a cada etapa procesal garantizando el derecho de defensa y contradicción; es decir, no existe en forma injustificada actuaciones que vulnere los principios de oportunidad y eficiencia de la

administración de justicia. Más aún cuando el peticionario ha actuado a través de apoderado judicial.

Notificado el peticionario de la anterior decisión, eleva recurso de reposición precisando que han existido procesos con asignación posterior al suyo, los cuales han sido resueltos en menor tiempo.

Acorde con los hallazgos de la diligencia ocular y por encontrar mérito para hacerlo, este Despacho con auto fechado el dieciocho de abril de la presente anualidad, resuelve revocar la anterior decisión y consecuentemente da apertura formal de la presente vigilancia administrativa sobre el trámite en segunda instancia dentro del proceso No. 50001-31-10-002-2008-00438-02. Igualmente se dispuso recaudar dentro del material probatorio, cada una de las decisiones proferidas, por el despacho del Magistrado ALBERTO ROMERO ROMERO y establecer la cantidad de procesos entrados al despacho para las fechas en que ingreso el proceso objeto de vigilancia al Despacho del funcionario, frente a las decisiones adoptadas en los mismos, a efectos de identificar si existió garantía en el respeto de los movimientos de turnos.

Con oficio CSJMEO18-755 del 18 de abril hogaña, se solicitó al funcionario judicial Magistrado ALBERTO ROMERO ROMERO para que rindiera un informe especial sobre las actuaciones adelantadas dentro del proceso No. 50001-31-10-002-2008-00438-02, especialmente sobre los hechos relacionados con los hallazgos indicados en los numerales 1 y 2 de las consideraciones.

En atención al Acuerdo No. CSJMEA18-49 de 2018, este Consejos Seccional suspende las vacaciones de semana santa al Doctor ALBERTO ROMERO ROMERO para atender las solicitudes de Habeas Corpus en segunda instancia, las cuales se reanudaron con el Acuerdo CSJMEA18-61 del 09 de abril de 2018. Y con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, se suspendieron los términos dentro de la presente vista administrativa.

3. EXPLICACIONES DEL FUNCIONARIO JUDICIAL REQUERIDO

Dentro del término establecido, el Doctor ALBERTO ROMERO ROMERO, Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, presenta el día 09 de mayo de 2018 el informe rindiendo los descargos en la siguiente manera:

“.....
El artículo 1° de Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, establece sobre la Vigilancia Judicial Administrativa, que:

*“Artículo primero.- Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa **para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales** ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”

Es decir, que este mecanismo administrativo cuya competencia se encuentra asignada a los Consejos Seccionales de la Judicatura, propende por garantizar a la comunidad en general, que las labores que realizan los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen, entre otros, bajo los principios de la Administración de Justicia de la eficiencia¹ y la eficacia², y de esta manera, garantizar los derechos constitucionales de los asociados al acceso a la administración de justicia, el trámite de los procesos bajo una duración razonable, el debido proceso, entre otros.

Sin embargo, estos mandatos de optimización, no pueden ser aplicados de forma objetiva únicamente, sino que tal y como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, deben atender las circunstancias y particularidades del caso, para efecto de verificar si el funcionario o empleado judicial, ha obrado conforme a ellos.

Por ejemplo, dijo la H. Corte Constitucional en la sentencia T – 030 de 2005, con ponencia del Dr. Jaime Córdova Triviño, que:

“En lo referente a la celeridad resulta indispensable traer a colación lo precisado por la Corte en la Sentencia C-037 de 1996[44], en la cual señaló que:

(...) la labor del juez no puede jamás circunscribirse únicamente a la sola observancia de los términos procesales, dejando de lado el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial. Es, pues, en el fallo en el que se plasma en toda su intensidad la pronta y cumplida justicia, como conclusión de todo un proceso, donde el acatamiento de las formas y los términos, así como la celeridad en el desarrollo del litigio judicial permitirán a las partes involucradas, a la sociedad y al Estado tener la certeza de que la justicia se ha administrado debidamente y es fundamento real del Estado social de derecho.

(...) Sin embargo, debe advertirse que la sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. En efecto, el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable.

(...)

No obstante, la Corte también ha expresado que los jueces no satisfacen la función que se les ha endilgado con el mero cumplimiento de los términos procesales, pues si bien con ello se materializa el principio de celeridad, estarían inobservando el

¹ Art. 4 Ley 2070 de 1996. La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta. Sin perjuicio de las sanciones penales, que haya lugar."

² Art. 7, ibídem. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforma él la competencia que les fije la ley."

principio de eficiencia conforme al cual, las providencias judiciales deben contener una resolución clara, cierta, motivada y jurídica de los asuntos que generaron su expedición, teniendo claro, que la finalidad de toda la actuación es la de maximizar el valor justicia contenido en el Preámbulo de la Constitución.

De esta manera, la labor de quienes administran justicia es compleja dado que no sólo deben adoptar sus providencias dentro de los precisos y estrictos términos fijados por el legislador, sino que deben hacerlo con tal dedicación y esfuerzo que su contenido y resolución sean paradigma de claridad, precisión, concreción de los hechos materia de los debates y de las pruebas que los respalden, así como de pulcritud del lenguaje en ellas utilizado.[46]" (Negrilla y subraya ex professo)

Pues bien, tal y como lo tiene decantado la Corte Constitucional, a fin de verificar si la mora obedece a un capricho del suscrito Magistrado, y de contera, con esta circunstancia, se vulneran los derechos del quejoso, es necesario, señalar, que al interior del presente asunto, se han desarrollado las siguientes actuaciones procesales así:

1. El proceso fue radicado en el sistema Justicia XXI el 20 de septiembre de 2016, a las 11:43:28, tal y como se observa en la anotación No. 1 de relación que se adjunta.
2. Sometido el proceso a reparto, correspondió el conocimiento del asunto al suscrito Magistrado.
3. Mediante auto calendado 28 de septiembre de 2016, se admitió el recurso de apelación interpuesto por los herederos Vargas Salazar, Vargas Velásquez y Vargas Ladino, contra el fallo proferido el 12 de agosto de 2016, por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de esta ciudad.
4. En firme el auto anterior, el proceso ingresó al despacho el 07 de octubre de 2016.
5. En atención al derecho de petición presentado por el señor Hever Vargas Roa, el día 04 de agosto de 2017, encaminado a que se le otorgara información acerca del turno asignado a su proceso para dirimir la instancia, las circunstancias de otorgamiento del mismo y la proyección del tiempo en que se proferirá la decisión correspondiente, se expidió el oficio de fecha 15 de septiembre hogaño, a través del cual, se otorgó respuesta clara, congruente y de fondo, a cada uno de los puntos solicitados por el peticionario. Comunicación que fue enviada a las direcciones señaladas en la solicitud.
6. Así mismo, con ocasión al derecho de petición elevado por el quejoso el día 13 de octubre siguiente, dirigido a que se indicaran las razones por las cuales "...el magistrado no se ha declarado impedido para seguir conociendo del proceso de Reapertura de la sucesión...", es del caso indicar, que mediante el comunicado de fecha 10 de noviembre de la presente anualidad, se le informó que éste era un asunto que debía formularse al interior del proceso y por intermedio de su apoderado judicial, conforme a las reglas que rigen la materia, sin que a la fecha se haya formulado la correspondiente recusación y/o solicitud de impedimento.
7. A la fecha el proceso se encuentra al Despacho, el cual está siendo valorado por el suscrito Magistrado para la resolución del recurso de apelación impetrado.
8. Hasta aquí la actuación surtida.

Tal y como lo deja ver el anterior recuento procesal, el presente asunto ha sido objeto de pronunciamiento, no solo sobre la admisibilidad del recurso de apelación formulado por los herederos Vargas Salazar, Vargas Velásquez y Vargas Ladino, cuyo proveimiento demanda realizar un cuidadoso examen preliminar, tal y conforme lo dispone el artículo 325 del Código General del Proceso, a fin de verificar que *i.)* el asunto no se encuentre afectado por alguna causal de nulidad insaneable, *ii.)* que el recurso se haya interpuesto oportunamente, *iii.)* que ante el A quo se hayan manifestado los reparos concretos en contra de la decisión, entre otras vicisitudes, que de no advertirse oportunamente, pueden afectar el curso normal de la segunda instancia, generando un desgaste no solo de la administración de justicia, sino de las partes, que ansían la resolución de su conflicto de forma oportuna y de fondo; siendo del caso señalar que además, también se han atendido las diversas peticiones que ha formulado el aquí quejoso, las cuales, se le han comunicado oportunamente.

Así mismo, debe decirse que el hecho que a la fecha no se haya proferido la determinación que dirima el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia, no corresponde a un capricho de esta Magistratura, pues es del conocimiento de la Sala que usted preside, que la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal tiene un atraso de más de cuatro años en la resolución de los procesos, debido al número de tutelas que a diario se radican y demás acciones constitucionales que tienen prelación sobre los demás asuntos, lo que no permite evacuar los demás procesos que no gozan de prelación legal, con la celeridad que esta Corporación y las partes aspiran.

Tan es así, que la Sala Administrativa mediante el Acuerdo CSJMEA17-928 del 4 de octubre de 2017 adoptó como medida de descongestión a favor del despacho que presido, la reasignación de 43 expedientes que se encontraban en turno para fallo del año 2012, al Despacho de mi homólogo de Sala, todo esto, para brindar a la comunidad una solución efectiva y real al problema de congestión que azota a la mayoría de Despachos judiciales del país, y de la cual, también es conocedor el señor Hever Vargas Roa, pues dicha realidad se le ha puesto de presente en diversas oportunidades.

En más, es de resaltar que este Despacho ha realizado todos los esfuerzos necesarios para la agilización de las decisiones, tanto así, que el suscrito Magistrado, junto con mis empleados y colaboradores laboramos más de once (11) horas diarias, con el fin de lograr proferir las decisiones de segunda instancia de los procesos que se encuentran a mi cargo, con la mayor celeridad posible.

Con este propósito, y apoyado en la estadística reportada en el sistema de gestión con que cuenta la Rama Judicial, es de destacar que para el año 2016, fecha en que se radicó el proceso 2008-00438-02, se proferieron trescientas cuarenta y seis (346) providencias interlocutorias, novecientas treinta y siete (937) de sustanciación, trescientas diez (310) sentencias. Dentro de las que se encuentran ciento cuarenta y ocho (148) acciones de tutela de primera instancia, ciento setenta y seis (176) de segunda instancia, diez (10) incidentes de desacato y noventa y nueve (99) consultas de sanciones impuestas en el trámite de desacato. Acciones constitucionales que culminaron bien con proveído interlocutorio o sentencia, pero que demandaron el estudio y proyección respectivo.

Es decir, que tan solo para el año 2016 el suscrito Magistrado profirió más de mil (1.000) providencias judiciales, cantidad que resulta ser un número considerable, si se tiene en cuenta que solamente cuento con un (1) cargo de Auxiliar Judicial Grado I y un (1) cargo de Abogado Asesor Grado 23 – el cual se creó en octubre de 2015 –, en el Despacho que regento, amén que es de conocimiento de la Sala Civil Familia Laboral, de la cual hago parte, asuntos relacionados con la especialidad, civil, familia, comercial, agraria, laboral y del sistema de responsabilidad penal de adolescentes, es decir, que la temática y complejidad de cada asunto resulta ser muy variada.

Ahora bien, en lo que atañe al año 2017 se tiene que se profirieron doscientos cuarenta y ocho (248) autos interlocutorios, setecientos cincuenta y siete (757) autos de sustanciación y ciento cinco (105) sentencias. Así también, se conocieron ciento sesenta y tres (163) acciones de tutela de primera instancia, trescientos ochenta y cinco (385) de segunda instancia, diez (10) incidentes de desacato y treinta y nueve (39) consultas de sanciones impuestas en el trámite de desacato; guarismos que sumados arrojan la no ínfima suma de mil setecientos siete (1.707) providencias en la que el suscrito fungió como ponente.

Finalmente, en lo que va corrido del año 2018 debo indicar a la H. Sala, que he dictado ciento veinte (120) autos interlocutorios, ciento ocho (108) autos de sustanciación y trece (13) sentencias; como también, ha llegado a mi conocimiento treinta y tres (33) acciones de tutela de primera instancia, ochenta y cuatro (84) de segunda instancia, dos (2) incidentes de desacato y doce (12) consultas de sanciones impuestas en el trámite de desacato.

Esto, sin contar que además de fungir como ponente de los procesos que se encuentran a mi cargo, soy compañero de Sala de dos Magistrados más para integrar su Sala de Decisión respectiva, por lo que me veo abogado, no solo a dirigir e impartir los lineamientos para la resolución de los procesos que se encuentran a mi cargo, sino estudiar, debatir y acompañar las Decisiones de que son ponentes mis compañeros de Sala.

Aunado a lo anterior, según la programación de esta Sala, hemos destinado los días martes, miércoles y jueves en la jornada de la mañana para la realización de audiencias, bien sea del suscrito Magistrado, o como acompañante de los demás integrantes de la Sala, lo que implica mi presencia en la respectiva Sala de audiencias.

Tal y como puede verse H. Magistrados, el Despacho que regento viene trabajando arduamente por cumplir con la noble labor encargada, sin embargo, el proceso del peticionario, no sólo es un asunto voluminoso en cuanto a su tamaño y variedad de actuaciones - pues cuenta con 21 cuadernos -, sino que además, requiere para su resolución un estudio minucioso y detallado debido a la complejidad del asunto, pues la discusión que se presenta en dicha Litis debe desatarse con base en los postulados procesales y sustanciales aplicables al sub examine, a fin de que la decisión que se profiera materialice la justicia esperada por las partes, ello, sin perjuicio que tal y como lo puede verificar al hacer un estudio del expediente, al interior del mismo, se han presentado situaciones que no son usuales, tales como la pérdida del trabajo de partición, la reconstrucción del mismo, etc., circunstancias que han dificultado y entrabado la resolución oportuna de este asunto.

En ese contexto, debo indicar que el proceso promovido por el peticionario Hever Vargas Roa, en la actualidad cuenta con proyecto de decisión, el cual, está siendo materia de estudio y ajustes por parte del suscrito Magistrado, a fin de presentar la ponencia y llevar a discusión de la Sala el proveído que desate la apelación formulada por los herederos, y proferir la sentencia en la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, que se fijó para el día **13 de junio de la corriente anualidad, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** Sin embargo, tal y como se dijo, la labor de administrar justicia no viene a ser una tarea automática y fugaz, sino que el proceso intelectual del fallador, se forma a medida que se estudia el expediente, se analizan los supuestos fácticos y jurídicos, y se corrobora el material probatorio, trabajo que además implica un estudio serio y juicioso sobre las instituciones jurídicas en que se edificará la decisión a fin de lograr expresar a las partes de forma clara, precisa y concreta, porque se adoptó esta en un sentido y no en otro.

Estas son las razones H. Magistrados, por las que aún, no se ha proferido la providencia dirimitoria de la segunda instancia, las cuales se ven reforzadas al observarse que el promotor de la presente vigilancia por intermedio de su apoderado judicial y a través de actuaciones abiertamente "erráticas" ha decidido formular varias solicitudes ajenas a lo dispuesto por esta Corporación en la sentencia proferida el 29 de abril de 1998, dentro de la acción de filiación extramatrimonial formulada por el señor Hever Vargas Roa, contra los herederos de José Vidal Vargas Sierra (q.e.p.d.), que al ser decididas de forma adversa a sus intereses por no tener ningún fundamento jurídico que las respalde, lo inducen a cuestionar mi honorabilidad como funcionario de la Rama Judicial.

Al respecto, conviene señalar que dentro de las peticiones a que se viene haciendo alusión y que han sido "indebidamente" formuladas por el gestor del presente trámite se encuentran las siguientes: i) la exclusión de acreencias reconocidas dentro del aludido proceso sucesoral, ii) la solicitud de realizar nuevos inventarios y avalúos, iii) la formulación de un incidente de frutos y perjuicios, sin tener en cuenta que aún no se ha establecido cuál es la porción de los bienes que deben adjudicársele; peticiones que como se dijo, no tuvieron éxito, en tanto lo ordenado por el fallo proferido por esta Corporación en 1998 fue "rehacer la partición" inicialmente efectuada, dejando por ende, incólume los inventarios y avalúos presentados en el juicio sucesoral del causante, así como las acreencias que allí se presentaron.

Dejando de lado lo anterior, es imperioso resaltar que las afirmaciones realizadas por el señor Hever Vargas Salazar en su escrito inicial, y en el recurso de reposición contra el auto que negó la apertura a la vigilancia administrativa, en cuanto a que las decisiones adoptadas por el suscrito Magistrado al interior del proceso con radicación 2008-00438-02, obedecen a un interés particular en las resultas de este asunto, son alejadas de la realidad y pretenden denigrar sin fundamento fáctico y jurídico alguno, la imparcialidad y probidad que me han caracterizado como administrador de justicia, desde hace más de veintisiete (27) años, siendo del caso mencionar que cada una de las providencias adoptadas durante el presente asunto, así como dentro de la acción de filiación extramatrimonial formuladas por el señor Vargas Roa, se han ajustado plenamente a derecho, por lo que los juicios emitidos por el peticionario pueden tildarse como aseveraciones injuriosas y casi que calumniosas en contra del

suscrito, que son motivadas por las apreciaciones subjetivas e interpretaciones propias del quejoso, que resultan apartadas al derecho de cara a las decisiones que se han proferido por el suscrito Magistrado y que eventualmente le han sido adversas a sus intereses.

Tan es así, que ante la denuncia formulada por el promotor de la presente queja, la Fiscalía General de la Nación, luego de revisar una a una las determinaciones adoptadas durante el devenir de dichos procesos, profirió resolución inhibitoria por atipicidad, al no encontrar ninguna actuación "irregular", "caprichosa" o "ilegal" adelantada por el suscrito Magistrado.

Aunado a lo dicho, debo ser enfático en expresar mi preocupación y asombro frente a las afirmaciones realizadas por el peticionario Hever Vargas Roa, quien de forma categórica y sin prueba alguna que respalde sus juicios de valor, desacredita mi buen nombre, infamando la pulcritud con que he manejado mis asuntos públicos y privados, pues no es cierto, que tenga algún tipo de interés patrimonial en las resultas del proceso 2008-00438-02, ni que haya fraguado algún ardid con sus contrapartes para defraudar sus derechos, ni alguna treta por el estilo.

Por otra parte, cabe indicar que en ningún momento el suscrito Magistrado ha irrespetado, ni mucho menos pretendido alterar los turnos de salida de los procesos que le han sido asignados, pues a diferencia de lo sostenido por el quejoso, la proyección y/o sustanciación de las sentencias dirimitorias de la segunda instancia, siempre se ha realizado atendiendo el orden de llegada de los mismos, conforme los lineamientos legales.

Ello sin perjuicio de señalar que durante la revisión de los expedientes para tomar la respectiva decisión, el suscrito Magistrado en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 358 del Código de Procedimiento Civil, 25 de la Ley 1285 de 2009 y hoy en el canon 132 del Código General del Proceso, evidencie la configuración de vicios procesales con entidad suficiente para declarar la nulidad de la actuación surtida en primera instancia, generando no en pocas oportunidades que procesos con entradas posteriores, tengan un desenlace mucho más próximo que los ingresados al despacho con anterioridad.

Así mismo, tampoco puede perderse de vista que por la dinámica de la Sala puede ocurrir que pese a que los procesos se encuentran proyectados atendiendo el orden de ingreso al despacho, algunos no se aprueben inmediatamente por los demás Magistrados integrantes de la Sala. Circunstancia que en modo alguno puede llevar a sostener que se irrespeta el turno de decisión de los mismos, pues es claro que durante su discusión, existen asuntos más o menos complejos que otros y por eso, su resolución es más expedita que quizás otro u otros con entrada anterior, pese a que su sustanciación se efectuó en el orden que correspondía.

También deberá tenerse en cuenta que al pertenecer a un cuerpo Colegiado, cuyas decisiones mayoritariamente son de Sala de Decisión, los demás Magistrados integrantes pueden solicitar la práctica de una prueba de oficio, hecho que conllevará a que el proceso no tenga una salida definitiva conforme el turno de ingreso, pues es obvio, que procesos en que no deben practicarse pruebas, y que solo este pendiente por proferirse el fallo, salgan primero que aquellos en que falta la práctica de pruebas, para resolver materialmente el litigio. O incluso, puede suceder que mis compañeros de Sala exijan alguna modificación de la decisión, o no

compartan el proyecto y se requiera la presentación de uno nuevo, o incluso se derrote la ponencia inicial y el expediente deba pasar al que sigue en turno para que elabore el nuevo proyecto de decisión, circunstancia que no acontece en el despacho que presido.

En este mismo sentido, debe señalarse que no puede tomarse bajo el mismo rasero el ingreso de un proceso con miras a resolver un recurso de apelación de un auto, o de una queja, una súplica, un conflicto de competencia, un impedimento y/o recusación, un proceso de responsabilidad penal para adolescentes, pues es claro que por el trámite prevalente de los mismos, aquellos deberán tener una salida mucho más expedita, que aquellos, cuya decisión implique la resolución del recurso de apelación contra una sentencia.

También es importante señalar a los H. Magistrados, que este funcionario procura llevar a la Sala de Decisión entre dos o tres proyectos de sentencia para ser discutidos entre sus integrantes, siendo posible que de éstos, al menos uno, no sea aprobado inmediatamente por alguna de las razones expuestas, y por ello, expedientes con entradas un poco más recientes, resultan siendo objeto de resolución más próxima, que otros, cuya entrada es anterior.

Sin embargo, cuando se presenta alguno de los motivos indicados, en el cual expediente que no obtiene salida definitiva – procesos tramitados con C.P.C. – o al cual no se le fija fecha para la audiencia de sustentación y fallo – asuntos que se siguen bajo el C.G.P. – se procura por parte del suscrito Magistrado, agilizar el trámite del mismo, bien sea decretando la prueba pendiente o adoptando las decisiones pertinentes, a fin de que el proceso sea resuelto de forma definitiva lo antes posible.

Estas vicisitudes, H. Magistrados, que no resultan ser todas, deben ser tenidas en cuenta, a fin de verificar que el suscrito Magistrado viene siendo cumplidor de los principios y valores que orientan la administración de justicia, y que si el proceso del peticionario, no cuenta aún con sentencia definitiva, esta circunstancia, no obedece a un capricho o a un propósito malintencionado del suscrito.

Ahora bien, en lo que atañe a la inspección realizada por parte de su H. Despacho a la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, debo en primer lugar, precisar que si bien es cierto, tal y como se advirtió en el auto que aperturó la vigilancia judicial que nos ocupa, todos los procesos que se relacionan en el numeral 1° de las consideraciones de aquel proveído, ingresaron al Despacho del suscrito Magistrado el **7 de octubre de 2016, no por esa circunstancia**, se debe tener esa fecha como rasero, para afirmar categóricamente, que todos esos asuntos ingresaron en esa calenda para sentencia, pues tal aseveración resulta imprecisa.

En efecto, hay que señalar que en la relación de procesos efectuada en los numerales 1° y 2° de las consideraciones del auto que aperturó la vigilancia judicial que nos ocupa, se encuentran entremezclados procesos que se siguen bajo la senda procesal del derogado Código de Procedimiento Civil, y otros, que se adelantan al amparo de las disposiciones del Código General del Proceso, por lo que el trámite de la segunda instancia en uno y otro caso, resulta ser objeto de diferencias, que inciden de forma directa

tanto en la forma en que se resolverá el recurso, como en el término de contabilización de ingreso al Despacho para fallo.

Por ejemplo, según el canon 359 del Código de Procedimiento Civil, para la resolución del recurso de apelación interpuesto contra los **autos**, se establece en términos generales, las siguientes etapas: *i.)* Un estudio preliminar, a fin de verificar que la decisión sea susceptible de ser conocido en apelación, la legitimación o interés para recurrir la decisión, la interposición oportuna del medio de impugnación, etc., a fin de establecer si hay que adoptar alguna medida de saneamiento, o se debe declarar inadmisibile la alzada. Superado esto, *ii.)* en un mismo auto, se proveerá sobre la admisión del recurso de apelación y el traslado respectivo por el término de tres (3) días para que el recurrente sustente su inconformidad con la decisión recurrida. Notificada esta decisión, deberá surtirse en la Secretaría del Ad quem *iii.)* el traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, el cual, una vez vencido deberá *iv.)* Ingresar inmediatamente al Despacho, para decidir el recurso. En este caso, será esta última fase o etapa, la que marque el derrotero a tener en cuenta, para efecto de la determinación del turno asignado al expediente.

Por el contrario, el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil, prevé un trámite diferente para la resolución del recurso de apelación interpuesto contra una **sentencia**, así: Luego de efectuado el examen preliminar – ya explicado –, debe proveerse *i.)* sobre la admisibilidad del recurso, pudiendo las partes en el término de ejecutoria de este auto, solicitar la práctica de pruebas {art. 361 ib.}, petición que deberá ser resuelta por el Juez tramitador de la segunda instancia. Si no se presenta solicitud de pruebas, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, *ii.)* se proferirá auto corriendo traslado a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, para que presenten sus alegaciones respectivas, el que una vez vencido *iii.)* debe retornar el expediente al Despacho, **siendo esta fecha**, la que deba tenerse en cuenta para efecto de determinar el turno que le corresponde para la proyección de la decisión respectiva.

Otro tanto diferente, ocurre cuando el proceso se sigue bajo las disposiciones del Código General del Proceso, pues este compendio normativo, modificó sustancialmente el trámite del recurso de apelación, tanto para autos como para sentencias. Así pues, según lo dispuesto en el artículo 326 *ibidem*, que regula lo atinente a la apelación de autos, una vez recibido el expediente ante el Juez de segunda instancia o la Corporación respectiva, y efectuado el estudio preliminar que se ha mencionado anteriormente, deberá el funcionario judicial entrar a decidir el medio de impugnación de plano y por escrito, es decir, que en este evento, el ingreso que efectúe la Secretaría del Despacho una vez se reciba el expediente por parte de la oficina judicial, será el que deba atenderse para el turno de la resolución de la alzada.

Contrario sensu, el canon 327 del Código General del Proceso señala que cuando se trate de la apelación de sentencia, proferirá el Ad quem auto admitiendo el recurso, y dentro de su ejecutoria podrán las partes pedir la práctica de pruebas. Si no se accede a la petición probatoria, se convocará a la audiencia de sustentación y fallo, donde se desatará el medio de impugnación. Es decir, que para la apelación de fallos que se sigan bajo la ley 1564 de 2012, el ingreso al Despacho para fijar fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento, será el momento a considerar para efecto del turno de la proyección del proveído que dirima la segunda instancia.

Con base en lo anterior, considero que en el auto en el que se aperturó la vigilancia judicial administrativa que nos ocupa, se incurrió en una imprecisión jurídica, al señalar de forma categórica que procesos con la misma entrada que la del aquí peticionario, han tenido movimientos más expeditos, pues deberá verificarse uno a uno, cuando efectivamente ingresó al Despacho para desatar el recurso de apelación, y no como consecuencia de la ejecutoria de otra providencia que no marca este hito procesal.

Por tal razón, deberá de forma independiente en cada uno de los procesos mencionados anteriormente, verificarse la fecha en que ingresó al Despacho luego de corrido el traslado para alegar – para aquellos asuntos que se tramiten bajo la senda del Código de Procedimiento Civil – o luego admitido el recurso de apelación – en los asuntos que se sigan con la ritualidad adjetiva que establece el Código General del Proceso – para determinar cuál es la fecha real de ingreso del proceso al Despacho del suscrito Magistrado para proferir la decisión que dirima la segunda instancia.

Precisado lo anterior, me permito referirme uno a uno frente a los procesos indicados en el numeral 1º del acápite de las consideraciones de su auto proferido el 18 de abril del presente año, tomando como referente el proceso del peticionario, así:

1. Proceso 500013110002200843802

Apelación de sentencia

Demandante: Hever Vargas Roa

Fecha de Radicación: **20 de septiembre de 2016**

Fecha en que ingresa para turno: **7 de octubre de 2016.**

Tal y como se observa en el reporte que se adjunta con este escrito y que fue descargado de la página web de la Rama Judicial, este proceso llegó a la Corporación el 20 de septiembre de 2016, y mediante auto del 28 del mismo mes y año se admitió el recurso de apelación interpuesto por los herederos Vargas Salazar, Vargas Velásquez y Vargas Ladino, contra el fallo proferido el 12 de agosto de 2016, por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de esta ciudad.

También debe resaltarse que en este asunto se profirió auto calendado 20 de febrero de la corriente anualidad, en el que se resuelve la petición efectuada por el H. Consejo Superior de la Judicatura, determinación que obedece a un auto de sustanciación o simple trámite.

Así mismo, tal y como se informó en la contestación que obra en la presente Vigilancia Judicial, el señor Hever Vargas Roa presentó en dos oportunidades “derechos de petición”; los cuales fueron respondidos por el suscrito Magistrado y comunicados mediante oficio a las direcciones suministradas por este.

Finalmente, tal y como ya se dijo, el presente asunto cuenta con proyecto de decisión en el que se resuelve el recurso de apelación, y auto que fija fecha para celebrar la audiencia de sustentación el 13 de junio de 2018 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

2. Proceso 50006311300120160001201

Apelación de sentencia

Demandante: Roberto Agudelo Rodríguez
Fecha de Radicación: **21 de septiembre de 2016**
Fecha en que ingresa para turno: **28 de octubre de 2016.**

Como puede verse en el registro de actuaciones adjunto, el proceso 2016-00012-01 ingresó por reparto **un día** después del proceso del quejoso (2008-00438-02), y se admitió en la misma fecha que el de aquel – 28 de septiembre de 2016 –

También, se observa que el suscrito Magistrado dando cumplimiento a lo preceptuado en el 327 del Código General del Proceso, profirió el auto calificado 14 de octubre de 2016, mediante el cual se resolvió sobre la solicitud de pruebas pedidas por el ejecutante, decisión que constituye una determinación que impulsa el proceso - auto de sustanciación -, es decir, que frente este preciso expediente **no puede afirmarse** que se haya dado un impulso o una prelación superior que al del señor Hever Vargas Roa, pues **únicamente se resolvió lo atinente a la petición de pruebas.**

3. Proceso 50001310300120120016503

Apelación de sentencia

Demandante: Centro Comercial Unicentro
Fecha de Radicación: **20 de septiembre de 2016**
Fecha en que ingresa para turno: **7 de octubre de 2016.**

Acerca del expediente relacionado, como puede apreciarse en el registro de actuaciones, luego de radicado el proceso, se procedió a su admisión el 30 de septiembre de 2016, sin que haya tenido algún otro tipo de impulso, bien de oficio o a petición de parte.

Es decir, aún se encuentra al despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto.

4. Proceso 5000131100020150017201

Apelación de sentencia

Demandante: Lida Mercedes Sarmiento Velásquez
Fecha de Radicación: **05 de septiembre de 2016**
Fecha en que ingresa para turno: **07 de octubre de 2016.**

Frente al expediente relacionado, como puede apreciarse en el registro de actuaciones adjunto, luego de radicado el proceso, se procedió a su admisión el 28 de septiembre de 2016, sin que haya tenido algún otro tipo de impulso, bien de oficio o a petición de parte.

Es decir, aún se encuentra al despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto.

5. Proceso 50001310300320060005107

Apelación de sentencia

Demandante: Marina Robayo de López
Fecha de Radicación: **16 de abril de 2015**
Fecha en que ingresa para turno: **08 de febrero de 2016.**

Como bien puede apreciarse en el registro de procesos adjunto, el expediente de la referencia fue radicado el **16 de abril de 2016**, es decir,

mucho antes de que el proceso del señor Hever Vargas Roa llegara a esta Corporación.

Así mismo, se observa que debido a las solicitudes de tanto de las partes, como de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se profirieron diversos autos dando impulso al proceso, **determinaciones que dicho sea de paso, no pusieron fin a la instancia.**

Es más, si se observa cuidadosamente la actuación surtida al interior de este proceso, bien pronto se advierte que los movimientos entre el 24 de julio de 2015 y el 15 de enero de 2016, relacionadas con la petición de pruebas y el traslado para sustentar el recurso de apelación en segunda instancia, tienen su fundamento jurídico en lo dispuesto en los artículos 360 y 361 del Código de Procedimiento Civil, disposición adjetiva, bajo la cual se sigue el presente asunto, y se trata de meras decisiones de impulso procesal.

Ahora bien, en lo atinente a las demás determinaciones relacionadas con las medidas cautelares, la formulación y decisión de la nulidad solicitada por la parte demandante, debo mencionar que dichos proveídos no son más que la respuesta a la materialización del derecho a obtener respuesta oportuna a las peticiones, que entre otros garantiza como se dijo, el acceso a la administración de justicia, sin que hasta la fecha se haya proferido sentencia dirimitoria de la instancia.

6. Proceso 50001311000220120025601

Apelación de AUTO

Demandante: Yesi Kateherine Castro Yañez

Fecha de Radicación: **17 de febrero 2016**

Fecha en que ingresa para turno: **11 de marzo de 2016.**

Lo primero que hay que señalar, es que el presente asunto versa sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el **AUTO del 14 de julio de 2015** proferido por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, decisión que no es equiparable con el del peticionario, en tanto el de él, se trata de la apelación de la **SENTENCIA** aprobatoria de la partición.

Luego la decisión que fue objeto de apelación en el proceso 2012-00256-01, es sustancialmente disímil a la que el señor Hever Vargas Roa, promotor de la vigilancia judicial, espera se desate en esta instancia.

Ahora, si bien es cierto, tal y como se observa al revisar el registro de actuaciones adjunto, en este asunto se profirieron diversas decisiones, antes de desatar la alzada, debe relievase que las mismas versaron sobre la petición de suspensión del proceso por voluntad de las partes y su reanudación de oficio, determinación que en todo caso, era procedente resolver en el entendido que afectaban la continuidad del litigio.

En lo que respecta a los procesos relacionados en el numeral 2° de las consideraciones de su auto proferido el 18 de abril del presente año, me permito hacer las siguientes precisiones, tomando como referente el proceso del peticionario, así:

1. Proceso 500013110002200843802

Apelación de sentencia

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax. (8) 6629503
www.ramajudicial.gov.co - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante: Hever Vargas Roa
Fecha de Radicación: **20 de septiembre de 2016**
Fecha en que ingresa para turno: **7 de octubre de 2016.**

2. Proceso 5057331840012011003501

Apelación de sentencia

Demandante: Herbert Vega Monroy
Fecha de Radicación: **24 de octubre de 2016**
Fecha en que ingresa para turno: **5 de diciembre de 2016.**

Tal y como se desprende de la actuación registrada el 19 de mayo de 2017, mediante auto de la misma fecha, se declaró la nulidad de lo actuado y se remitió el expediente al Juzgado de origen, decisión que se adoptó con base en lo estatuido en el artículo 132 del Código General del Proceso, pues en dicho asunto, esta Corporación carecía de competencia funcional para pronunciarse sobre el recurso de apelación incoado por el co – heredero Herbert Vega Monroy, en tanto, el Juzgado de primera instancia había omitido correr traslado del trabajo de partición a todos los interesados, cercenándoles de esta forma, la posibilidad de rebatirlo conforme el artículo 611 del Código General del Proceso y de contera, la eventualidad de formular objeciones contra el mismo.

3. Proceso 50006311300120160017201

Apelación de sentencia

Demandante: Wilson Orlando Gómez Rodríguez
Fecha de Radicación: **28 de noviembre de 2016**
Fecha en que ingresa para turno: **15 de diciembre de 2016.**

Tal y como se observa en el record de actuaciones adjunto, el presente asunto fue decidido mediante sentencia proferida el 19 de septiembre de 2017, mediante la cual se modificó la decisión recurrida.

Frente a las actuaciones surtidas al interior este expediente, debe señalar el suscrito Magistrado que tal y como se indicó en la providencia dirimitoria de la segunda instancia, el contrato cuya resolución se demandado por el incumplimiento en las obligaciones a cargo de la sociedad demandada, se encontraba afectado de la nulidad absoluta – sobreviniente – de que trata el artículo 1742 del Código Civil.

Al respecto de este tipo de nulidad, habrá de decirse que la misma se configuró por haberse obviado uno de los requisitos prescritos por la ley para la validez del contrato de promesa, circunstancia, que restó eficacia al contrato preparatorio, por lo que acogiendo la doctrina jurisprudencial inveterada de la Corte Suprema de Justicia, y en busca de la protección del interés público o general de la sociedad, las buenas costumbres y el orden público, que son los principios rectores que protege esta institución jurídica se procedió a confirmar la decisión de primera instancia, pues no es concebible que un acto que transgreda estos valores fundantes del Estado Social de Derecho pueda existir en el mundo jurídico e irradiar sus efectos en las relaciones negociales.

Así mismo, comoquiera que dicha declaratoria procede aun de oficio, en atención a los principios y valores superiores que protege y ante la carencia de oposición por parte de la sociedad demanda, se procedió a dictar la providencia respectiva, tal y como lo establecen el inciso final del

artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, y el inciso final del artículo 120 del Código General del Proceso.

Finalmente, habrá de decirse que este proceso se decidió siguiendo los lineamientos del Código General del Proceso, y comoquiera que su complejidad no ameritaba mayor estudio, debido a que la situación fáctica planteada en el caso concreto ya ha sido ampliamente decantada por esta Corporación, así como por nuestro máximo Tribunal de Casación, su complejidad quedó reducida a una mínima expresión si se compara con el del aquí peticionario.

4. Proceso 50001311000120110065701

Apelación de sentencia

Demandante: Fanny Cuellar Leal

Fecha de Radicación: **23 de febrero de 2015**

Fecha en que ingresa para turno: **10 de abril de 2015.**

Lo primero que habrá de decirse con relación al presente proceso es que como bien puede apreciarse en el registro de actuaciones adjunto, el expediente de la referencia fue radicado el **23 de febrero de 2015**, es decir, mucho antes de que el proceso del señor Hever Vargas Roa llegara a esta Corporación.

Así mismo, se tiene que dicho expediente ingresó al Despacho para sentencia el 10 de abril de 2015, por lo que fue este día y no otro, el que marcó el orden de ingreso para dirimir la segunda instancia, por lo que resulta ajustado a la lógica y las disposiciones procesales {art. 124 C.P.C.} que al haber ingresado para sentencia **ANTES** que el del señor Hever Vargas Roa, este hubiere salido primero que aquel.

5. Proceso 50001310300320130032901

Apelación de sentencia

Demandante: Candida Rosa Moreno de Jiménez

Fecha de Radicación: **10 de noviembre de 2016**

Fecha en que ingresa para turno: **5 de diciembre de 2016**

Tal y como se desprende de la actuación registrada el 2 de febrero de 2017, mediante auto de la misma fecha, se declaró la nulidad de lo actuado y se remitió el expediente al Juzgado de origen, decisión que le está permitida al suscrito Magistrado adoptarla, con base en lo estatuido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Con base en lo anterior, respetuosamente solicito **el archivo de las presentes diligencias**, pues es claro que el proceso objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, en ningún momento ha sido “retenido de manera mañosa” como falazmente lo manifiesta su promotor, así como tampoco se ha prescindido del orden establecido en la ley para resolver los recursos que llegan al conocimiento del suscrito Magistrado, salvo que medie causa legal o reglamentaria para obrar en tal sentido.

De otro lado H. Magistrados, el aquí peticionario cuenta con los mecanismos procesales para formular la recusación en contra del suscrito Magistrado si considera que me encuentro incurso en alguna causal de impedimento, sin que a la fecha, obre alguna solicitud en este sentido.

Finalmente solicitó se expida a mi costa, **copia auténtica** del escrito presentado por el señor Hever Vargas Roa en el que incoa la vigilancia judicial administrativa que nos ocupa, así como también, del recurso de reposición presentado por este, contra el auto que negó la apertura del mismo y para fines que al suscrito interesa...”

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

1. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de las facultades constitucionales y legales, expidió los Acuerdos PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial consagrada en el numeral 6° del Art. 101 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y que en el Art. 1° determinó que: *“De conformidad con el numeral 6° del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”. (Negrilla fuera del texto original)

Son entonces competentes para conocer de las Vigilancias Judiciales por facultad expresa de la Ley Estatutaria 270 de 1996, los Consejos Seccionales de la Judicatura a nivel nacional, siendo así:

“El artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, faculta a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

Esta atribución conferida por la ley a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales, es por su misma naturaleza eminentemente administrativa, deslindándola de la función jurisdiccional disciplinaria y penal, por infracciones a los regímenes disciplinarios o penales contra jueces y abogados que le corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción y a la Jurisdicción Ordinaria (Fiscalía y Jueces Penales). La división funcional de las dos salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, se reafirma en el numeral 7 del mismo Artículo 101.

2. FINALIDAD DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA SOBRE LA ACTIVIDAD JUDICIAL:

Los Consejos Seccionales de la Judicatura pueden ejercer su función de Vigilancia Judicial Administrativa, mediante visita general o especial, de oficio o a **petición de parte**, cuando quiera que se haga necesario establecer la **oportuna y eficaz administración de justicia**, y si se encuentra que se quebrantó el régimen disciplinario en el trámite en general de los asuntos o de un proceso en particular, deberán ponerse en conocimiento de la autoridad competente las conductas presumiblemente constitutivas de faltas disciplinarias, así como de las autoridades penales, las que puedan configurar delitos.

En ese sentido, la naturaleza jurídica de la vigilancia administrativa sobre la actividad judicial **se circunscribe a la comprobación o verificación de la oportunidad y la eficacia de las actuaciones que despliegan los servidores judiciales al ejercer sus funciones**, todo enfocado a determinar la calificación que obtienen anualmente por el servicio, lo que a su vez se traduce en diferentes consecuencias, pero con el agregado que **la vigilancia tiene una naturaleza estrictamente administrativa**, por tanto **cualquier actuación diferente o tendiente a modificar las decisiones judiciales esta proscrita**, puesto que la razón de la participación de estas Salas Seccionales se contraen **a evaluar la aplicación fiel de los principios de la oportunidad y la eficacia, por tanto no puede aspirarse a variar, cambiar, reformar o reprochar una decisión contenida en una sentencia o auto interlocutorio.**

La **eficacia** del servicio se debe entender como **la ejecución o realización de las tareas y actividades y la adopción de las decisiones** que la labor judicial exige al funcionario que tiene a su cargo el trámite del proceso o de una etapa del proceso; y **la oportunidad**, consiste en que **las tareas o actividades y decisiones se lleven a cabo o se adopten dentro de los términos y oportunidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente.**

Estos principios devienen de la condición de director del proceso que la ley le asigna al juez al hacerle responsable de *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal..."* (Art. 42.1 C. G. del Proceso).

Así pues, para el legislador, la eficacia se asimila a la eficiencia, al exigir la mayor economía procesal, es decir, que se logren los objetivos del proceso con el menor esfuerzo posible.

Entonces, es claro que en virtud de los anteriores preceptos y directrices, **no es dable al Consejo Seccional, actuar como superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia, sino que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad.**

En consecuencia es incuestionable, que no se deben discutir o controvertir en los procedimientos administrativos de vigilancia **la calidad y el contenido jurídico de las providencias expedidas** y las actuaciones adelantadas dentro del proceso objeto de estudio, pues ese control incumbe, en principio, a los superiores funcionales, y se ejerce a través de los respectivos recursos, o por otras autoridades judiciales, en tratándose de las denominadas vías de hecho o causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en donde es admisible el ejercicio de acciones constitucionales. Tampoco se ejerce control disciplinario, pues, como ya se dijo, para esos fines existen otras instancias especializadas.

Se trata simplemente de valorar si la labor, la actividad o la diligencia judicial estuvieron ajustadas en términos de eficacia y oportunidad, no al querer de las partes frente al objeto del litigio, que es cosa muy diferente, toda vez que precisamente cada parte, actor y demandado pretenden declaraciones completamente diferentes y extremas, pues de no ser así, seguramente su conflicto no hubiese llegado a los estrados judiciales, lo que se convierte entonces en la ardua tarea de administrar justicia, que como es sabido, constituye una complicada tarea, en la que las resultas de los procesos en la gran mayoría de los casos no satisfacen a las partes, ni siquiera a quien resultó victorioso, ya que él en gran medida también hace sacrificios a pesar de haberse resuelto la litis oportunamente. En caso contrario, esto es, cuando de forma injustificada se contravienen los referidos principios, corresponde adoptar la consiguiente decisión de afectar la calificación del servidor conforme a la entidad de la ineficiencia o inoportunidad en particular, **salvo, se repite, que medien razones suficientes de justificación.**

En resumen, habrá de valorarse si la actividad desplegada por el Magistrado ALBERTO ROMERO ROMERO de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, ha sido eficiente y oportuna respecto al trámite en segunda instancia realizado dentro del proceso No. 50001-31-10-002-2008-00438-02, y en el evento de advertirse que los principios de oportunidad y eficacia han sido quebrantados deberán repercutir sus consecuencias en la calificación del funcionario. Así mismo, en cualquier momento del trámite de la vigilancia judicial administrativa, en que se advierta que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta penal o disciplinaria, esta Seccional de la Judicatura, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

3. NORMAS APLICABLES:

Artículo 228 de la Carta Política: *“Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado...”*.

Artículo 230 ibídem: *“Los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley...”*.

Artículo 7 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia: *“Eficiencia. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley”*.

Artículo 2 de la Ley 794 de 2003: *“Las normas procesales son de derecho público y orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.”*

Artículo 42 del Código General del Proceso: *“Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*.

Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”*.

4. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS SOBRE EL ASUNTO MATERIA DE LA CONTROVERSIA.

Revisado y estudiado el asunto *sub examine* y haciendo verificación frente a la inspección realizada al expediente y a los argumentos expuestos por el funcionario judicial, específicamente en cuanto al cumplimiento de términos y si en el impulso procesal del asunto objeto de vigilancia se tuvo en cuenta el orden de ingreso según la prioridad de los asuntos que conjuntamente ingresaron al despacho, se tiene:

Se efectuó el requerimiento al Magistrado Ponente ALBERTO ROMERO ROMERO, del cual se obtuvo un informe detallado de todas las actuaciones surtidas dentro del trámite de segunda instancia del expediente, haciendo énfasis en la inexistencia de alteración de turnos por cuanto para ello se debe tener en cuenta la cuerda procesal del asunto sometido a conocimiento, al igual que si se trata de alzadas de autos o sentencias, como también los hallazgos (*nulidades*) que se evidencian al momento de estudiar la admisión y procedencia del recurso; sin dejar de lado para el presente caso la complejidad del mismo. Precizando que durante sus veintisiete años de servicio judicial siempre se ha caracterizado por aplicar impulso procesal activo respetando la pulcritud de los términos y turnos.

En relación con el trámite de la alzada a través de la visita e inspección realizada al expediente, junto al comparativo de entradas y salidas de procesos relacionada en la recopilación de información, frente a la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, se obtuvo el registro de las siguientes actuaciones:

1. Proceso ingresados al Despacho el 07 de octubre de 2016

Radicación	Fecha salida	Decisión
50001311000220080043802	20-Febrero-2018	Auto ordena oficiar – C.S. de la J.
50006311300120160001201	14-October-2016	Auto resuelve pruebas
50001310300120120016503	Al Despacho	
50001311000120150017201	Al Despacho	
50001310300320060005107	01-Junio-2017 12-Agosto-2017 28-Septiem-2017 12-October-2017 27-October-2017	Auto resuelve solicitud Auto corre traslado Auto resuelve nulidad Auto pone en conocimiento Auto previo a
50001311000220120025601	14-October-2016 30-Noviem-2016 25-Mayo-2017	Auto reanuda proceso Auto resuelve solicitud Auto termina proceso

En este primer cotejo, esta seccional indicó en auto del 18 de abril de 2018: “De lo anterior se advierte que existió un impulso de trámite dentro del proceso objeto de vigilancia el día 20 de febrero de 2018 con ocasión a la presente vigilancia; sin embargo, en tres (03) procesos que ingresaron en la misma fecha se emitieron providencias más expeditas. Aunado a ello, los radicados 50001-31-03-003-2006-00051-07 y 50001-31-10-002-2012-00256-01 contaron con más de dos impulsos procesales.”

De las explicaciones dadas por el Magistrado Ponente y el cotejo a las actuaciones de cada uno de los procesos relacionados le asiste razón al Doctor ALBERTO ROMERO ROMERO al indicar que no existe alteración de turnos, pues los impulsos procesales realizados corresponden a dar aplicación a la legislación oral y a actos para conducir las diligencias a una decisión que coloque fin a la instancia, circunstancia que a la fecha no se ha adoptado para ninguno de los seis procesos allí relacionados; es decir, no se ha emitido decisión que coloque fin a la segunda instancia; ello, con relación a los radicados No. 50006311300120160001201y 50001310300320060005107. Y para el radicado No. 50001310300320060005107, las actuaciones fueron motivadas por voluntad de las partes, pues se trata de un trámite en segunda instancia de un auto y no de una sentencia. Luego, no se puede equiparar a la alzada de la sentencia donde funge como interesado el señor HEVER VARGAS ROA. Se refuerza la inexistencia de alteración de turnos al observarse que los radicados No. 50001310300120120016503 y 50001311000120150017201, se encuentran aún en espera conforme a la fecha de entrada para decidir la segunda instancia. Así las cosas, se desvirtúa la primera consideración apreciada dentro del auto de apertura.

Una segunda consideración o reparo realizado por esta Seccional fue:

2. Procesos radicados durante el año 2016 – Apelación de Sentencias

Radicación	Fecha salida	Decisión
50001311000220080043802	28-Septiemb-2016 Al Despacho	Auto admite recurso apelación
50573318400120110003501	24-Noviem-2016 19-Mayo-2017	Auto admite recurso apelación Auto declara nulidad
50006311300120160017201	06-Diciemb-2016 05-Septiem-2017 19-Septiem-2017	Auto admite recurso apelación Auto fija fecha audiencia Sentencia modifica sentencia
50001311000120110065701	19-Febrero-2018	Sentencia modifica sentencia

50001310300320130032901	22-Noviem-2016 02-Febrero-2017	Auto admite recurso apelación Auto declara nulidad
-------------------------	-----------------------------------	---

Para este segundo cotejo, esta seccional indicó: “Se observa que el proceso objeto de vigilancia tuvo como actuación “RADICACIÓN DE PROCESO” el 20 de septiembre de 2016; y, los radicados 50573318400120110003501 el **24 de octubre de 2016** (Un mes después), 50006-31-13-001-2016-00172-01 el **28 de noviembre de 2016** (Dos meses después) y 50001-31-03-003-2013-00329-01 el **10 de noviembre de 2016** (Mes y medio después); sin embargo, se profirieron decisiones que colocaron fin a la instancia en el año 2017, sin que a la fecha exista pronunciamiento dentro del radicado 50001-31-10-002-2008-00438-02.

Se encuentra que de los procesos radicados en el despacho bajo la clasificación “Recursos – Apelación de Sentencias” para el año 2016, tres (03) procesos fueron sustanciados con decisiones que dieron fin a la instancia, a pesar de haber sido recibidos y radicados con posterioridad al 24 de octubre de 2016, fecha en la cual se recibió y radicó el proceso 50001-31-10-002-2008-00438-02 objeto de vigilancia”

Seguidamente entra la Corporación, y analizando toda la información recopilada, se percibe que existen justificaciones procedimentales que motivaron la toma de decisiones que colocaron fin a la instancia en cada uno de los relacionados procesos. Así: i) Para el radicado No. 50573318400120110003501, del estudio al desatar la alzada se percata el Magistrado Ponente de la existencia de nulidad; luego, se hacía imperiosa su declaratoria para no afectar intereses de las partes en contienda dentro del citado proceso; es decir, no existió una salida efectiva con relación a la alzada, se emitió un pronunciamiento para enderezar el procedimiento previo al recurso. Igual situación presentó el radicado No. 50001310300320130032901; ii) Dentro del radicado No. 50006311300120160017201, debe precisarse que dicho proceso cursa bajo el sistema del Código General del Proceso, aunado a ello, la naturaleza del proceso es la resolución de contrato, existiendo menor complejidad frente al proceso base de vigilancia y; iii) El radicado No. 50001311000120110065701 ingreso al despacho del señor Magistrado ALBERTO ROMERO ROMERO para dictar sentencia desde el 10 de abril de 2015; es decir, mucho antes que las diligencias donde actúa como parte el señor HEVER VARGAS ROA. Es por todo lo anterior, que se infiere la inexistencia de actos por parte del Magistrado cuestionado que configure que en algún momento se prescindió del orden establecidos para resolver en definitiva los recursos puesto en su conocimiento.

Con los anteriores elementos suasorios, concluye este Consejo Seccional de la Judicatura que son suficientes para no llamar por vía administrativa al Doctor ALBERTO ROMERO ROMERO en el presente trámite de vigilancia, como quiera que no existe incumplimiento de términos procesales, y la mora judicial es producto de la complejidad del asunto y un exceso de carga laboral al interior del Despacho 002 de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Villavicencio, circunstancias imprevisibles o ineludibles que han impedido la resolución de la controversia en segunda instancia en el plazo previsto por la ley dentro del radicado No. 50001-31-10-002-2008-00438-02. Luego, debe indicarse que el simple incumplimiento de los términos procesales no constituye por sí mismo violación a los principios de eficacia y oportunidad del acceso a la justicia. Aunado a ello, ya se encuentra registrado proyecto de decisión fijándose audiencia de sustentación y fallo para el día 13 de junio de la corriente anualidad a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)

En virtud a todo lo manifestado anteriormente, se considera que la actuación del Doctor ALBERTO ROMERO ROMERO en el trámite de segunda instancia no ha vulnerado los principios de la administración de justicia, pues no se evidencia la presencia de negligencia, descuido o abandono del expediente por parte del Magistrado que conoce el asunto; es decir, no habrá requerimiento o anotación alguna a éste funcionario.

De otra parte, revisando el contenido de los hechos de la solicitud de vigilancia judicial administrativa que en el decir del peticionario configuran conductas penales al indicar: "Los actos realizados anterior a la partición..., investigación que PRESCRIBIO en el despacho del CORRUPTO y hoy condenado por prevaricato, concierto para delinquir y varios delitos más, el señor Fausto Rubén Díaz, ex magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio.", y a párrafo seguido: "Dentro del proceso penal prescrito, si dictaminaron unos perjuicios superiores a los \$4 mil millones de pesos, cifra que con la prescripción posiblemente una parte paso a incrementar las cuentas del magistrado DIAZ, el cual,...", "... y otros que se niegan de seguir conociendo del proceso a pesar de estar impedidos para este fin como es el caso del magistrado Alberto Romero que lleva más de 20 años utilizando su cargo de magistrado para orquestar junto con los herederos el robo a mi cuota hereditaria.", para esa Corporación los mismos fueron puestos en conocimiento de la autoridad competente en su momento dentro del radicado penal No. 50001-31-04-001-2009-00185-00 surtiendo las respectivas instancias; por ello, no habrá pronunciamiento alguno. Pues, en el evento en que el usuario de la administración justicia, esté inconforme con las decisiones adoptadas por un Juez de la Republica, proferidas en el curso de un proceso, o de una solicitud, en la búsqueda de su legalidad, debe acudir a controvertir tal decisión, a través de los mecanismos legalmente establecidos por la ley para ello, esto es, haciendo uso de los recursos o acciones (penales) que el ordenamiento jurídico brinda si estima que se le han vulnerado sus derechos fundamentales o se hace necesario una eventual investigación en defensa del ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo decidido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, por parte del Magistrado ALBERTO ROMERO ROMERO de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en el trámite de segunda instancia dentro del proceso No. 50001-31-10-002-2008-00438-02, conforme a las razones expuestas.

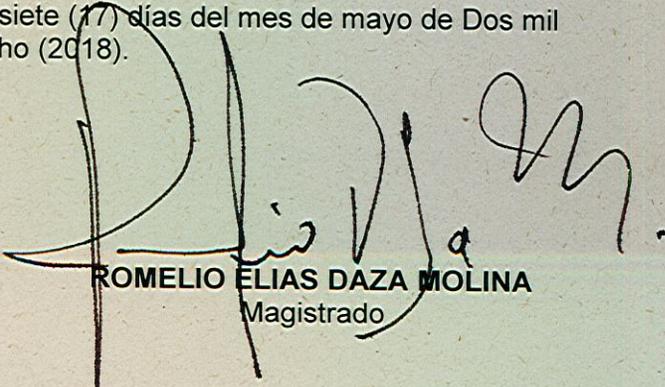
ARTÍCULO 2°.- Notifíquese al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa y al peticionario de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTÍCULO 3°.- Cumplido lo anterior, ordenar la terminación de la presente vigilancia por las razones expuestas y como consecuencia archívese las mismas diligencias.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, y CUMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los Diecisiete (17) días del mes de mayo de Dos mil dieciocho (2018).


LORENA GOMEZ ROA
Presidente


ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Magistrado

LGR / REDM / O'Neal
EXTCSJMEV18-22 Feb-14-2018

